República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-32665319-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Marzo de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. N° 32.147-A; ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación**", **Expte. N° 32.147-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 10/18 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en fecha 03/07/2012, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12040-78-2006 (ex Expte. ADGA N° 604.265/2003), mediante la cual se resuelve rechazar "IN LIMINE" la impugnación impetrada por la actora contra el Cargo Nº 21.752/2010, en el entendimiento de que dicha impugnación resultaba improcedente, dado que los tributos tenían su origen en una resolución aduanera condenatoria firme, dictada en un sumario contencioso tramitado en un procedimiento infraccional (que fue notificada a la firma garante) y que, en consecuencia, adquirió el carácter de cosa juzgada administrativa, conforme art. 1139 del C.A.

La recurrente, en primer término, hace referencia a los antecedentes del caso y, a continuación, presenta los agravios relativos a la cuestión debatida en los presentes actuados. Entre estos agravios, sostiene que la acción del fisco para el cobro de tributos se encontraba prescripta al momento de la notificación de la resolución que puso fin al sumario contencioso, y aún más al momento de la notificación de la intimación de pago, en virtud de la aplicación de los arts. 803 y ss. del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia. Subsidiariamente, solicita la reconsideración de la liquidación realizada en dólares del IVA adicional y del impuesto a las ganancias, con la aplicación del CER. Requiere que la liquidación de estos rubros se efectúe en pesos, utilizando el tipo de cambio 1U$S = 1$, sin aplicar el CER, dado que estos tributos deben determinarse en pesos desde su origen, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo que cita. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- A fs. 29/33 la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Realiza un breve relato de los antecedentes de la causa, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora, que no sean objeto de su especial reconocimiento. Contesta la apelación rechazando los agravios de la recurrente. Ofrece prueba, hace

reserva de plantear el caso federal. Solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 38 se elevan los autos a la Sala “G”, que los pasa a sentencia.

IV.- Llegado este punto corresponde determinar, en primer lugar, si este Tribunal resulta competente para entender en el recurso de apelación deducido por la actora en los presentes actuados.

Al respecto, cabe destacar que si bien la cuestión no fue expresamente planteada, ni introducida por las partes, por el principio *“Iura novit curia”* se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes, principio que se encuentra plasmado en el art. 1143 del C.A.

V.- En estos autos la actora recurre la Resolución DE PRLA N° 3912/2012, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en fecha 03/07/2012, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12040-78-2006 (ex Expte. ADGA N° 604.265/2003), mediante la cual el servicio aduanero rechazó "IN LIMINE" la impugnación impetrada por la actora contra el Cargo Nº 21.752/2010, en tanto sostuvo que dicha impugnación era improcedente toda vez que los tributos tenían su origen en una resolución aduanera condenatoria firme, dictada en un sumario contencioso tramitado en un procedimiento infraccional (que fue notificada a la firma garante) y que, en consecuencia, adquirió el carácter de cosa juzgada administrativa, conforme art. 1139 del C.A. En razón de ello, entendió que no correspondía abrir la instancia impugnatoria del art. 1053 inc. a) del C.A.

VI.- Con el fin de establecer si este Tribunal tiene competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por la actora en estos autos, es dable destacar que el art. l132 del C.A., en sus ap. 1 y 2, prevé: *"1. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o b) demanda contenciosa ante el juez competente. 2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.”*.

Asimismo, el art. 1053, ap. 1, inc. a) del C.A. en su parte pertinente dispone que: *“1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: "a) se liquidaren tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviera contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;".*

Cabe reseñar que el mismo *corpus iuris* en el art. 1133 manda: *"Salvo en los supuestos de retardo, la apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución"* y el art. 1139 reza: *"Si no se interpusiere apelación ni demanda contenciosa, cuando fueren viables, la resolución del administrador dictada en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada."* .

VII.- Dicho lo que antecede, corresponde señalar que, de las constancias obrantes en la causa y, fundamentalmente, de la compulsa del expediente administrativo, resulta que, mediante la Actuación SIGEA N° 12040-78-2006 (ex Expte. ADGA N° 604.265/2003) se sustanció un sumario contencioso del que la aquí actora fue parte (ver auto de fs. 19 de la act. adm.) que culminó con el dictado de la Resolución DE PRLA N° 7664 (obrante a fs. 82/86 de la act. adm.) mediante la cual se condenó a la firma importadora por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., en relación al DIT N° 1286-2/97, al pago de una multa $ 54.365,39 y se intimó a dicha firma y a la aquí recurrente al pago de $ 120.488,93 más CER en concepto de tributos (ver cédula de notificación obrante a fs. 88 de la act. adm.).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1132, ap. 1 y 1053 inc. a) del C.A., el Tribunal Fiscal sólo resultaba competente para entender en el recurso de apelación que se podía deducir contra la Resolución DE PRLA N°

7664. En consecuencia, habiendo quedado firme dicho decisorio, la resolución aquí apelada mediante la cual se rechazó "IN LIMINE" la impugnación deducida contra el Cargo 21.752/2010 formulado como consecuencia de la ejecución de lo resuelto en la Resolución DE PRLA N° 7664, no resulta apelable ante este Tribunal.

En efecto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal, para entender en el recurso de apelación deducido en autos contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012. Con costas.

VIII.- Sin perjuicio de lo resuelto con anterioridad, y considerando en particular que en la Resolución DE PRLA N° 3912/2012 el servicio aduanero no informó a la actora que dicho decisorio agotaba la vía administrativa ni que contra el mismo podía interponer la acción judicial contemplada en el art. 23, inc. a), de la Ley Nº 19.549 -relativa a la impugnación judicial de actos administrativos definitivos de alcance particular-, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa de la actora, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiendo que resulta pertinente remitir la causa a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a fin de que determine el Juzgado competente para entender en el recurso interpuesto contra la referida resolución.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto por la firma **ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012, recaída en la Actuación SIGEA N° 12040-78-2006 (ex Expte. ADGA N° 604.265/2003). Con costas.

2.- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítase la causa a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal en la forma de estilo, a fin de que determine el Juzgado competente para entender en el recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto por la firma **ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012, recaída en la Actuación SIGEA N° 12040-78-2006 (ex Expte. ADGA N° 604.265/2003). Con costas.

2.- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítase la causa a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal en la forma de estilo, a fin de que determine el Juzgado competente para entender en el recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA N° 3912/2012.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítase la causa a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.28 13:44:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.28 13:49:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.28 17:35:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 17:36:16 -03:00